



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000054-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01668-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **FREDY HINOJOSA ZÚÑIGA**
Entidad : **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO
(CONAREME)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01668-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de diciembre de 2020, interpuesto por **FREDY HINOJOSA ZÚÑIGA**¹, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 057-2020-CONAREME-P de fecha 9 de diciembre de 2020, a través del cual el **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME)**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad *“(…) se sirva disponer se proporcione a mi favor un juego de copia fedateada o certificada de las fichas ópticas u hojas de respuesta del examen escrito llevado a cabo el domingo 15 de los corrientes (prueba A y prueba B), correspondiente a todos los postulantes que han adjudicado vacante en la especialidad de RADIOLOGÍA”*.

A través del Oficio N° 057-2020-CONAREME-P de fecha 9 de diciembre de 2020, la entidad señala que *“(…) en atención a los alcances del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), que se lleva adelante el Concurso Nacional y se determina que este es ejecutado por las facultades de medicina; por lo que se conforma un Jurado de Admisión integrado por representantes de cinco universidades del Sistema; y en el extremo del examen escrito, se conforma un Grupo de Trabajo en las sedes de rendición (Sedes Universitarias), ello regulado en las Disposiciones Complementarias aprobadas por el CONAREME, y en atención al citado Cronograma de Actividades y Procedimiento Especial; Grupo de Trabajo que concluido el Examen Escrito, procede a la lectura de Tarjetas de identificación y de respuestas, para ello, deben identificarse entre sí; para que luego el resultado de la correspondiente lectura, sea remitida al Jurado de Admisión, quienes conjuntamente con el puntaje de la evaluación curricular se*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

establezca el puntaje por orden de mérito y por modalidad de postulación, función realizada de acuerdo al marco legal del SINAREME”.

Cabe señalar que, el “(...) CONAREME, no ha negado información solicitada por usted o algún postulante acerca de aquella, que se encuentre dentro de su competencia y como resultado de la calificación correspondiente; así también, señalar, que, la presente solicitud, bajo al amparo del acceso a la información, resulta ser acerca de su persona u la información acerca de otros médicos cirujanos postulantes, tal información deba referirse, el puntaje obtenido en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, única Información procesada, que se encuentra publicada en la página web del CONAREME, como Resultado Final de las calificaciones del Concurso Nacional”.

Asimismo, cabe precisar que en su oportunidad ha sido aprobada la relación de integrantes por el Jurado de Admisión, la relación de ingresantes en la Adjudicación Competencia Nacional, el Cuadro Final de Ingresantes en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020”, con fecha 23 de noviembre de 2020.

Con fecha 21 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que con expresiones inoportunas y comentarios y explicaciones innecesarias, brinda respuesta denegando lo solicitado. Agrega, que el examen escrito se llevó a cabo el domingo 15 de noviembre de 2020 y la publicación de los resultados se realizó el 16 de noviembre del mismo año, generándose innumerables reclamos por parte de los médicos postulantes, por cuanto dichos resultados no reflejaban la realidad de las respuestas marcadas por los postulantes, en este extremo es oportuno señalar, hecho que ocasionó que el CONAREME emita un comunicado informando que habían tenido problemas técnicos en la lectura de las tarjetas de respuestas (fichas ópticas), posterior a ello se publicó el 19 de noviembre de 2020 las claves de respuesta.

Mediante Resolución N° 010100282021³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados a esta instancia mediante el Oficio N° 045-2021-CONAREME-ST de fecha 18 de enero de 2021, a través del que se nos remite el expediente, así como se nos precisa el marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, agregando que: *“Forma parte de este proceso, el acceder a las Actas de las Sedes de rendición del Examen Escrito suscritos por los veedores designados en cada sede, las actas de los Grupos de Trabajo en cada sede del examen escrito, donde se desprende la participación de veedores de instituciones y la presencia del Fiscal de Prevención del Delito, en donde se señalan los aspectos relevantes durante el desarrollo del examen escrito, de otro lado, el de verificar la consistencia de datos leídos al momento de establecer el orden de mérito. Es por ello que, en atención a lo señalado como reclamo, se advierte, de las citadas actas, no haberse realizado inconvenientes al momento de la lectura de las fichas o tarjetas de identificación y de respuestas de los médicos cirujanos postulantes”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

³ Resolución de fecha 6 de enero de noviembre de 2020.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad *“(...) se sirva disponer se proporcione a mi favor un juego de copia fedateada o certificada de las fichas ópticas u hojas de respuesta del examen escrito llevado a cabo el domingo 15 de los corrientes (prueba A y prueba B), correspondiente a todos los postulantes que han adjudicado vacante en la especialidad de RADIOLOGÍA”.*

Al respecto, la entidad señaló que no ha negado la información solicitada acerca de aquella que se encuentre dentro de su competencia y como resultado de la calificación correspondiente; asimismo, lo solicitado, deba referirse al puntaje obtenido en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, la cual se encuentra publicada en la página web del CONAREME, como resultado final de las calificaciones del Concurso Nacional.

En esa línea, señalar que el primer párrafo del artículo 8 de la Ley N° 30453, ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)⁶, establece que “El Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME) es el órgano directivo del Sistema Nacional de Residentado Médico (...)”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 6 del artículo 9 de la Ley N° 30458, prevé que el CONAREME tiene, entre otras funciones, la de “Planificar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar el proceso de selección para el ingreso al residentado médico”. (Subrayado agregado)

El numeral 16.1 del artículo 16 de la norma en mención, prescribe que “El concurso nacional de admisión al residentado médico es el único medio para ingresar a los programas de segunda especialización (residentado médico); está a cargo del CONAREME y es ejecutado por las facultades de medicina en un proceso único, anual y descentralizado”. (Subrayado agregado)

De otro lado, el primer párrafo del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA⁷, señala que “El Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, está a cargo del Jurado de Admisión, conformado por el CONAREME, constituido por cinco (5) integrantes titulares de las Escuelas, Direcciones, Secciones o Unidades de Postgrado de las instituciones formadoras universitarias que integran el CONAREME. El Jurado de Admisión será presidido por el representante de la institución formadora universitaria con mayor antigüedad en el cargo de Director de la Escuela, Dirección, Sección o Unidad de Postgrado”. (Subrayado agregado)

En ese contexto, el artículo 25 de la norma en mención, establece que el Jurado de Admisión tiene, entre otras funciones:

“(...)”

12. Establecer los procedimientos técnicos para la elaboración del examen escrito.
13. Elaborar el examen escrito a través del equipo técnico respectivo.
14. Conducir el desarrollo del examen escrito.
15. Calificar los exámenes rendidos por los postulantes”.

Además, el artículo 26 del mencionado reglamento, establece que “El Jurado de Admisión es responsable del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, asumiendo competencia desde la etapa de la Convocatoria hasta el cierre del Concurso”. (Subrayado agregado)

Al respecto, cabe mencionar que la etapa de evaluación es un proceso único que comprende dos partes, la evaluación curricular y el examen, donde este último “(...) será desarrollado por el Sub Comité de Admisión, el cual deberá adoptar los mecanismos de seguridad y transparencia correspondientes”. (Subrayado agregado)

En atención a la información requerida por el recurrente, podemos mencionar que, en la respuesta proporcionada por la entidad, esta limitó el derecho de acceso a la información pública del recurrente al señalar que lo solicitado debe referirse al puntaje obtenido en el Concurso Nacional de Admisión de

⁶ En adelante, Ley N° 30453.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley N° 30453.

Residentado Médico 2020, el cual se encuentra publicado en su página web, así como el resultado final de las calificaciones del referido concurso nacional.

Ahora bien, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En cuanto a ello, es oportuno señalar que mediante el Oficio N° 045-2021-CONAREME-ST de fecha 18 de enero de 2021, remitido a esta instancia y en el que la entidad nos precisa el marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2021, esta agrega que: *“Forma parte de este proceso, el acceder a las Actas de las Sedes de rendición del Examen Escrito suscritos por los veedores designados en cada sede, las actas de los Grupos de Trabajo en cada sede del examen escrito, donde se desprende la participación de veedores de instituciones y la presencia del Fiscal de Prevención del Delito, en donde se señalan los aspectos relevantes durante el desarrollo del examen escrito, de otro lado, el de verificar la consistencia de datos leídos al momento de establecer el orden de mérito. Es por ello que, en atención a lo señalado como reclamo, se advierte, de las citadas actas, no haberse realizado inconvenientes al momento de la lectura de las fichas o tarjetas de identificación y de respuestas de los médicos cirujanos postulantes”*; siendo esto así, se corrobora la existencia de las fichas ópticas materia de la solicitud del recurrente.

En cuanto a ello, es relevante resaltar que esta instancia no es competente para conocer o resolver las controversias que surjan como producto del concurso llevado a cabo por la entidad, sino garantizar que cualquier ciudadano pueda tener acceso a la información que se encuentre en posesión de las entidades de la Administración Pública.

En ese contexto, cabe reiterar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, correspondiendo la carga de la prueba de acreditar el supuesto de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información a las entidades de la Administración Pública, conforme lo dispuesto en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC antes aludida, situación que en el presente caso no ha ocurrido.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que el Cronograma de Actividades del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, en el numeral 22, se establece que los días 15 y 16 de noviembre de 2020, se realizará la “Lectura de fichas ópticas de identificación y respuestas del examen escrito por parte de los Grupos de trabajo en las sedes del examen escrito. Envío vía al Jurado de Admisión – SIGESIN, de los resultados. Proceso de Calificación de la prueba escrita, Publicación y remisión de los resultados a los Equipos de Trabajo en el Proceso ante las Universidades, para su publicación”.

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; es decir, incluye la información generada por la entidad, la que se encuentra en su posesión e incluso la que se encuentra bajo su control, siendo que, como se expresó anteriormente, la entidad es la encargada de dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar el proceso de selección asociado a la documentación requerida.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FREDY HINOJOSA ZÚÑIGA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME)** en el Oficio N° 057-2020-CONAREME-P de fecha 9 de diciembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME)** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información señalada en el artículo precedente, a **FREDY HINOJOSA ZÚÑIGA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FREDY HINOJOSA ZÚÑIGA** y al **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

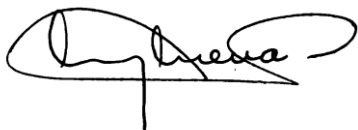
⁸ Salvaguardando de ser el caso la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva establecidos en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb